



Derecho Procesal

MÓDULO I **"TEORÍA GENERAL DE LA JURISDICCIÓN"**

IVEA | Instituto Virtual de Estudios Avanzados | 2018

Contenido

1. Trilogía Estructural de las Ciencia del Proceso
La Jurisdicción3
- Definición3
Naturaleza y característica4
Constitucional
• General4
• Exclusiva
• Permanente
• P.P4
Elementos5
NOTIO5
VOCATIO5
COHERTIO5
INDICIUM6
EJECUTIO6
Posiciones doctrinales
- JUSNATURALISMO6
- JUSPOSITIVISMO6
- JUSREALISMO6
- JUSMARXISMO6
2. Conflictos de la Jurisdicción
Planteamientos de los Conflictos de la Jurisdicción y su regulación en las diferentes normas procesales
A) Autotutela10
B) Autocomposición11
C) Heterocomposición11
Cuestionamiento del conflicto de jurisdicción en cuanto al juez extranjero12
Cuestionamiento del conflicto de jurisdicción referente al Arbitraje (Nacional e Internacional)
Cuestionamiento del conflicto de jurisdicción en la Administración Pública14
Actividad de lectura15
2. Impugnación de la Jurisdicción15

Objeto de las impugnaciones	16
La Jurisdicción y la resolución de conflicto	17
Jurisdicción Voluntaria	19
2- Actos de jurisdicción voluntaria	19
3- Efectos	20
Actividad de lectura	20
4. La Competencia	21
Definición	21
Principio de la perpetua jurisditionis-perpetuatio fori.	21
- Excepciones	21
Vescovi	24
Chiovenda	24
Devis Echandia:	24
Rengel Romberg	24
Organización judicial	24
Dirección Ejecutiva de la Magistratura	25
¿Cómo se formó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura?	26
¿Cómo está estructurada la DEM?	26
¿Cómo la Dirección Ejecutiva de la Magistratura administra sus recursos?	26
El juez	27
- Características de la jurisdicción reflejada en el juez	27
Actividad de lectura	27
Referencias Ribliográficas	28

1. Trilogía Estructural de las Ciencia del Proceso.



LA JURISDICCIÓN

Definición

La **Jurisdicción** (del latín *iuris dictio*, «decir o declarar el derecho a su propio gobierno») es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

En sentido coloquial, la palabra "jurisdicción" es utilizada para designar el territorio (estado, provincia, municipio, región, país, etc.) sobre el cual esta potestad es ejercida. Del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia; y, en general, para designar el territorio sobre el cual un Estado ejerce su soberanía.

Concepto: En palabras del distinguido profesor, Eduardo Couture: "Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICA

La jurisdicción es una función estatal de satisfacción de pretensiones ante una controversia o conflicto.

Para el Derecho constitucional y las Ciencias políticas, por largo tiempo ha sido uno de los poderes del Estado, llamado Poder Judicial (de acuerdo a la doctrina de la separación de poderes). Mientras que, para el Derecho procesal, constituye uno de los procesales, y uno de los más importantes.

Esta se caracteriza por ser:

- Constitucional: nace de la constitución.
- **General**: se extiende por todo el territorio.
- Exclusiva: solo la ejerce el Estado.
- **Permanente**: se ejerce en todo momento que un estado tenga soberanía.
- P.P.: puesto que es un presupuesto procesal

También se acostumbra a caracterizarla como una función monopólica del Estado. Sin embargo, es discutible considerando la existencia de los tribunales arbitrales, que evidencia que el Estado no se ha reservado en forma privativa el ejercicio de la jurisdicción.

Para que la función jurisdiccional cumpla justa y eficazmente su cometido, en la mayoría de las legislaciones, se le ha rodeado de un conjunto de principios y condiciones indispensables, denominadas en general bases de la jurisdicción.

Entre ellas encontramos las siguientes:

- Legalidad: no es propia de la actividad jurisdiccional, toda vez que es común a todos los actos del Estado. Es más bien, un común denominador de todos los órganos estatales y un principio del Derecho público.
- Independencia e inamovilidad: también es una base común a todos los órganos del Estado. No obstante, la independencia de la función jurisdiccional es, tal vez, de mucha mayor importancia por el carácter de objetividad e imparcialidad con que debe cumplir su cometido. La independencia supone que el órgano que la ejerce está libre de sujeción a otro, sea cual fuere, es decir, no sujeto a los tribunales superiores ni a entidad o poder alguno (quedando sometido exclusivamente al Derecho).
- Responsabilidad: ésta se encuentra en íntima conexión con la anterior, por cuanto los jueces son generalmente inamovibles en sus cargos, porque son responsables de sus actos ministeriales (comúnmente civil y penalmente).
- **Territorialidad**: los tribunales sólo pueden ejercer su potestad en los asuntos y dentro del territorio que la ley les ha asignado.

- Sedentariedad: implica que los tribunales deben administrar justicia en lugares y horas determinados.
- Pasividad: en virtud del cual los tribunales pueden ejercer su función, por regla general, sólo a petición o requerimiento de parte interesada, y sólo excepcionalmente de oficio.
- **Inavocabilidad**: es la prohibición que tienen los tribunales superiores para conocer, sin que medie recurso alguno, un asunto pendiente ante uno inferior.
- Gradualidad: supone que lo resuelto por el tribunal puede ser revisado por otro de superior jerarquía, generalmente a través del recurso de apelación. Esto implica la existencia de más de una instancia (entendida ésta como cada uno de los grados jurisdiccionales en que puede ser conocida y fallada un controversia).
- Publicidad: que no se refiere al conocimiento que las partes pueden tener del contrario o de las diligencias o actuaciones del tribunal, sino del hecho que cualquier persona pueda imponerse libremente de los actos jurisdiccionales.

ELEMENTOS

NOTIO

•Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. La facultad de conocer se fundamenta, en que, para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas). Esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado. En este punto debemos hacer la siguiente precisión. En materias propias del derecho civil Los tribunales siempre conocen un conflicto a petición de parte, salvo las excepciones legales como, por ejemplo: la prescripción de la acción ejecutiva.

VOCATIO

•Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento o sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

COHERTIO

•Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continué el desarrollo del juicio EJ: cita de un testigo.

INDICIUM

•Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada)

•sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo• cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los limites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querella o acusación, si el asunto es penal

EJECUTIO

Corresponde las facultades de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto, esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

POSICIONES DOCTRINALES

las posiciones doctrinales se dividen en jusnaturalismo, juspositivismo, jusrealismo & jusmarxismo.

- **JUSNATURALISMO**

El jusnaturalismo es la tendencia más antigua. En el transcurso de la historia los distintos pensadores de ella no niegan que el derecho es un conjunto de normas; regulador de la conducta humana; hacen sobresalir los valores que persigue y esta intención es el elemento que los identifican.

JUSPOSITIVISMO

En él se esconden variadas concepciones doctrinales acerca del derecho. Por la lucha ideológica que los tradicionalistas dan en este campo de batalla, se ha identificado el nombre Hans Kelsen, teórico vienes, creador de la teoría pura del derecho, con el Jurispositivismo.

- JUSREALISMO

Es un cuerpo integrado de reglas que determinan las condiciones bajo las cuales debe ejercerse la fuerza física contra una persona.

- JUSMARXISMO

Estudian al derecho en el capitalismo y dicen que es un régimen que se expresa a través de normas jurídicas en forma declarativa de la voluntad dominante y que tales declaraciones son apoyadas por los medios que dispone el estado quien es el que las formula.

2. Conflictos de la Jurisdicción



La Real Academia Española de la Lengua define el conflicto de la siguiente forma:

"Lo más recio de un combate. Angustia. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida. Lucha efectiva o temida entre dos o más Estados."

Como puede verse el conflicto no es un concepto estático ni restringido, sino uno amplio y en movimiento, que alude al estado de tensión, y alberga en su momento tanto la actualidad, como la situación de crisis y la posibilidad de obtener una salida a dicho momento, que siendo activo admite a su vez más de una resolución.

En el pensamiento jurídico tradicional sin embargo ésta visión del conflicto ha sido reducida al hecho de una contravención, a una inadecuación de una conducta a las disposiciones de una norma heterónoma o a los pactos de una convención de carácter contractual. Dado entonces que se presenta al conflicto como una contravención de allí se generan algunas importantes consecuencias para su tratamiento:

- a) Se produce una reducción de sus límites a los ya predefinidos como situación normal de supuesto no conflicto al que hay que retornar.
- b) El conflicto y su solución siempre es visto como un problema individual, particular, fragmentado y reducido en su conocimiento y solución a un caso a caso también individual.
- c) Con lo anterior se vacía de temporalidad y materialidad al conflicto ya que la adecuación debe ser respecto de lo definido con anterioridad sin analizar los eventuales cambios de condiciones y situaciones.
- d) Al tratarse de un problema de adecuación y ajuste, se trata de movilizar las normas e instituciones para volver a ese momento, perdiéndose así los objetivos y finalidades de lo dispuesto o acordado. En terminología del acto jurídico podríamos decir que se mantiene el objeto, se desdibuja y se desentiende la causa dejándola

solo en causa inicial y la voluntad no se actualiza, sino que siempre debe remitirse a la voluntad inicial.

- e) Como puede apreciarse se falsea el concepto espacio temporal del hecho y el derecho, ya que se establece que el tiempo original de la acción debe congelarse y mantenerse hasta el infinito y no se atiende a los cambios en las materialidades de los sujetos intervinientes.
- f) Por lo mismo se reduce la finalidad del derecho de ser un medio de regulación actual a una forma de control de la realidad a los valores legales o pactados iniciales.
- g) Si la formalidad legal y/o contractual original consideraba abstractamente iguales a las partes, al desconocerse los estados posteriores esa igualdad supuesta se abre a la desigualdad formalizada.
- h) Finalmente como aparece lógico de lo anterior, si el conflicto se presenta como una inadecuación a lo ordenado, se trata de restaurar ese estado idealizado inicial. En caso de no producirse la única alternativa es la sanción de la contravención, o criminalizando o sancionando con una indemnización pecuniaria supuestamente reparatoria del incumplimiento.
- i) Todo el poder y las posibilidades del derecho entonces se dirigen únicamente a ese fin conservador y se pierde todo su potencial de análisis, trabajo y construcción de nuevas realidades actualizadas.

Como puede apreciarse, en la mira del derecho tradicional, formalista y positivista el conflicto jurídico es reducido a un <u>conflicto normativo</u>: generalmente conflicto legal (no cumplimiento de la ley u otras normas positivas) y/o conflicto de pacto. Los sujetos reducidos a partes, las estrategias de solución limitadas a represión y/o sanción.

Nunca se atiende a la situación actual, material, real y de necesidades y/o expectativas de los actores, nunca el conflicto es en primer lugar conflicto social. Eso es materia de tratamiento de otras autoridades o profesionales que se preocupan de los problemas (nótese el término) psico-sociales. Esto permite explicar por qué los fenómenos colectivos, los problemas de satisfacción de necesidades de comunidades, colectivos o en que existen relaciones complejas (fenómenos ambientales, interculturales, inter-géneros, intergeneracionales, comunitarios, de actores y resultados difusos, urbanos ampliados, internacionales subestatales, etc.) nunca resultan bien tratados en las estrategias de judicialización y/o control administrativo como única alternativa de resolución.

Contra lo anterior un pensamiento jurídico que pretenda mirar la realidad y dar cuenta de la complejidad social, que busque a su vez poner al derecho en función no de la formalidad sino de las necesidades sociales individuales y colectivas debe necesariamente plantearse, para no convertirse en una disciplina obsoleta,

Es necesario entonces hacer una distinción entre conflicto legal y/o normativo y conflicto jurídico. El primero se reduce a una inadecuación de conducta a una imputación dictada o

pactada. El conflicto jurídico en cambio es más amplio y requiere una visión más compleja y completa.

El conflicto jurídico, como señala Manuel Jacques se produce no ya entre dos normas o entre una conducta y una norma sino entre las necesidades humanas fundamentales y las estructuras institucionales que permiten ese estado de insatisfacción de las necesidades o que crean o generan las condiciones para que se vea imposibilitada su satisfacción.

El conflicto jurídico entonces no se produce por que exista una situación de incumplimiento de una norma, sino porque la vulneración es no a una norma sino a las personas, a los sujetos mismos, en su realidad y en su materialidad. Complementando lo que señala Jacques podemos decir que en verdad lo que se vulnera no es una norma abstracta sino la vulneración de la condición de dignidad humana. Esta condición de dignidad no es algo abstracto ni preestablecido, sino que material, concreto y actual. Para determinar si se vulnera la dignidad de los sujetos es preciso mirar en la actualidad las relaciones de poder y de dependencia en que se encuentra, si es que se ejecutan directamente o se ve sometido a un sistema de relaciones no abstractos sino puntuales que afecten su dignidad. Esa dignidad puede expresarse como si se le permite o se le priva de tener y ejercer sus derechos. Sin embargo, estos derechos no son una norma o un catálogo de garantías, como se contienen en las constituciones o en las cartas de derechos humanos, sino que un derecho se tiene o se logra cuando se satisface su contenido material, que es la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales que afectan y posibilitan a ese sujeto en particular.

En definitiva, existirá un conflicto jurídico cada vez que una persona, un grupo, una comunidad o un tipo determinado de sujetos se vean expuestos a una situación que afecta su dignidad, que les impide satisfacer una necesidad fundamental o que les vulnere sus derechos en tanto imposibilite el logro de esas condiciones: satisfacción de necesidades y obtención de una situación concreta de dignidad.

En algunos casos el conflicto se manifiesta abiertamente como una acción que afecta directamente la dignidad de las personas, o que atenta contra una necesidad privando a los sujetos de los satisfactores de esas necesidades. En otros casos se presentará de forma negativa, como la existencia de situaciones que impiden alcanzar la satisfacción de las necesidades y se trata de circunstancias u obstáculos que requieren ser removidos, En otros casos esta acción positiva o negativa será difusa, aparecerá como oculta y se hará necesario develar las circunstancias que establecen una situación de tensión y de injusticia material que no aparece claramente, para establecer que tras esos elementos se encuentra una situación de indignidad y de impedimento o ataque a la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales.

Como podrá apreciarse el conflicto jurídico se plantea ya no como una discusión abstracta acerca de conceptos en juego o de normas y sus imputaciones que se cumplen o no, sino en una esfera de realidad y materialidad que requiere analizar situaciones concretas, contextos, actores, puntos de tensión, etc. Las discusiones conceptuales son pues posteriores, y sirven para efectuar un análisis de las condiciones de validez normativa, de justicia y de legitimidad que se presentan en la situación en estudio, para determinar si existen herramientas normativas que permitan resolverlo u obstaculiza su resolución, o si es necesario ampliar el

horizonte de esa resolución, o si en definitiva las garantías que se encuentran positivizadas requieren hacerse efectivas o si incluso ellas se encuentran insatisfechas, además de las necesidades humanas fundamentales violentadas.

Se centra así el análisis del conflicto en sus elementos presentes y actuantes y no en sus definiciones, en sus elementos constituyente y no solo en las normas que pretenden regularlos. Se evita hacer sinónimo Derecho (en tanto sistema normativo) de Derechos (situación de satisfacción de necesidades) y de Garantías o Facultades (es decir, normas positivizadas para obtener su cumplimiento y asegurar una situación de derechos efectivos).

PLANTEAMIENTOS DE LOS CONFLICTOS DE LA JURISDICCIÓN Y SU REGULACIÓN EN LAS DIFERENTES NORMAS PROCESALES.

La función primordial de los juzgados y Tribunales consiste en resolver, definitivamente y mediante la aplicación del Derecho, los conflictos que ante ellos se plantean.

El presupuesto material de la jurisdicción lo constituye, pues, el conflicto, el cual, atendiendo a su naturaleza, puede ser «intersubjetivo» o «social». Los conflictos intersubjetivos surgen como consecuencia de la vulneración de algún derecho subjetivo, perteneciente al ámbito del Derecho privado (v.gr., el derecho de propiedad o cualquier derecho real) y poseen naturaleza disponible; los conflictos sociales, por el contrario, se caracterizan por la transgresión de algún bien o interés que la sociedad ha estimado digno de protección (v.gr., los delitos e infracciones administrativas) y se rigen por normas del Derecho público, por lo que suelen ostentar naturaleza «indisponible».

La Jurisdicción o, lo que es lo mismo, los juzgados y Tribunales que la integran, sirve, por consiguiente, para solucionar los conflictos mediante la aplicación del derecho material (civil, mercantil, penal o administrativo) que pueda corresponder a su naturaleza. Pero esta función, a lo largo de la historia, ni siempre la han acometido los juzgados y Tribunales, ni en la actualidad puede afirmarse que la asumen con absoluta exclusividad, pues, al menos, en todo lo referente a los conflictos intersubjetivos, o litigios, coexisten los métodos autocompositivos y equivalentes jurisdiccionales, a los que nos vamos a referir a continuación.

A) Autotutela

De todas las fórmulas de solución de los conflictos, la «autotutela», autodefensa o autoayuda constituye, sin lugar a dudas, la más primitiva, injusta y peligrosa. Se caracteriza por la solución coactiva del conflicto por la parte más fuerte o que ocupa en él una situación hegemónica.

La autotutela es, pues, propia de sociedades primitivas en las que la organización estatal era muy débil, por lo que los particulares se veían obligados a tomarse la justicia por su mano (así, en la Edad Media, mediante los «duelos»). En el momento actual, a nivel internacional y debido a la inexistencia de un Estado mundial o supranacional, desgraciadamente todavía se recurre a este injusto medio de solución de los conflictos entre Estados, a través

de la guerra. Como consecuencia, pues, de los peligros que para la sociedad entraña este método de solución de los conflictos, todos los ordenamientos internos suelen erradicarla, de un lado, prohibiendo la realización arbitraria del propio derecho (art. 455 CP) o tipificando el delito de coacciones (art. 172 CP) y, de otro, garantizando el derecho de tutela o de libre acceso de los ciudadanos a sus tribunales (art. 24 CE)

Sin embargo, todavía subsisten algunas manifestaciones lícitas de la autodefensa en el ámbito del Derecho civil (v.gr., los arts. 612 y 592 CC) o en el laboral (la huelga y el cierre patronal).

B) Autocomposición

La autocomposición representa un medio más civilizado de solución de los conlictos. Al igual que en la autodefensa, son las propias partes las que ponen fin al conflicto intersubjetivo, pero se diferencia de ella en que dicha solución no se impone por la fuerza, sino a través del acuerdo de voluntades o del voluntario sacrificio o resignación de una de ellas.

La autocomposición constituye un método lícito para la solución por las partes de los conflictos intersubjetivos, en los que, dada su naturaleza disponible y la vigencia del principio dispositivo, a nadie se le obliga a acudir a los tribunales para la defensa de su derecho. Tales métodos autocompositivos, vienen integrados por la renuncia del actor a su derecho subjetivo (vgr. la condonación de un derecho de crédito) o el desistimiento del proceso, el allanamiento del demandado a la pretensión del actor (por ej., porque reconoce la validez de la deuda y decide pagar al acreedor), la transacción (art. 1809 CC) entre ambos y la mediación o conciliación de un tercero a fin de que solucionen las partes el conflicto a través de un acuerdo o de la resignación de una de ellas.La mediación y la conciliación se distinguen de las demás fórmulas autocompositivas por la aparición en ellas de un tercero y, entre ellas mismas, exclusivamente por la forma en la que dicho tercero es llamado a contribuir a la solución del conflicto. En la primera interviene de manera espontánea (v.gr la del Secretario General de la ONU para evitar el surgimiento de un conflicto entre Estados), en tanto que, en la segunda, actúa de una manera provocada o institucionalizada (v.gr., la conciliación previa al proceso de trabajo). Pero, en cualquier caso, en estas dos últimas fórmulas autocompositivas, el tercero no impone la solución del conflicto, sino que ejercita sus buenos oficios en punto a obtener la autocomposición del litigio.

C) Heterocomposición

Distinta es la situación del tercero en la heterocomposición, en la que dicha persona, individual o colegiada, a la que las partes previamente han acudido, es el encargado en virtud de un contrato o por razón de su oficio, de poner fin al conflicto mediante una resolución definitiva.

Las fórmulas heterocompositivas vienen determinadas por el arbitraje y el proceso, en los que el árbitro y el juez imponen, en virtud de su autoridad, que dimana bien de un contrato de arbitraje previamente suscrito por las partes, bien de la potestad jurisdiccional, la solución definitiva e irrevocable a las partes en litigio.

Tanto el arbitraje como el proceso poseen unas raíces históricas comunes ligadas al nacimiento del Estado. De este modo, en la Alta República romana el proceso se asemejaba a un arbitraje, ya que las partes venían obligadas a concertar en la fase apud iudicem el contrato delitis contestatio, en virtud del cual se comprometían a someterse a la autoridad del Tribunal y a cumplir con la ulterior sentencia; pero en la medida en que el Estado romano se fortaleció, con el advenimiento del Imperio, la ejecución de las sentencias ya no se efectuaba como consecuencia de la suscripción de aquel contrato, o de la auctoritas o autoridad moral del Pretor, sino por obra de la potestas o imperium del aparato coactivo del Estado que las respaldaba. De lo dicho se infiere que el proceso, en tanto que instrumento de la jurisdicción para la resolución de los conflictos, está indisolublemente unido a la existencia del Estado.

Sin una mínima organización estatal no puede existir ni la jurisdicción ni el proceso, habiendo de acudir las partes a soluciones autodefensivas, autocompositivas o, a lo sumo, arbitrales (por ejemplo, la de los «patriarcas» en determinadas etnias), pero nunca al proceso. Sin embargo, arbitraje y proceso no constituyen, en el ámbito del Derecho privado, fórmulas excluyentes, sino que, al contrario, son complementarias. Es más, la existencia de factores tales como la lentitud y carestía de la justicia civil, unidos a la sobrecarga de trabajo de los tribunales, aconseja al Estado a potenciar este «equivalente jurisdiccional», como se ha denominado al arbitraje, pues los laudos arbitrales gozan de los mismos efectos que las sentencias y suelen emitirse en un período más corto de tiempo.

CUESTIONAMIENTO DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN CUANTO AL JUEZ EXTRANJERO.

Conforme lo asiente Francesco Carnelutti el juez extranjero, ciertamente, carece de jurisdicción; su decisión, de por sí, no tiene ninguna eficacia imperativa...si tiene jurisdicción frente al Estado al cual pertenece, no está ciertamente provisto de ella frente a un Estado diverso. Sin embargo, la decisión puede adquirir la misma eficacia que la decisión de los jueces dotados de potestad jurisdiccional cuando uno de éstos, en los modos prescritos por la ley (exequátur), la haya sometido a un cierto examen y haya pronunciado respecto de ella una cierta providencia. Para éste autor en éste caso y el del arbitraje estamos frente a la figura de "..los equivalentes jurisdiccionales. En todo caso, dice el autor lo mismo la sentencia extranjera que la transacción pueden servir para la misma finalidad que la jurisdicción persigue; pero ninguna de las dos implica ejercicio de jurisdicción, puesto que mediante ellas no actúa el interés público en cuanto a la composición de los conflictos: la transacción.

Ahora más allá del valor de una sentencia extranjera en suelo patrio, se presentan los casos dónde un asunto presentado ante un Tribunal Nacional corresponde conocerlo, conforme a derecho, a un Juez extranjero. Dicha situación, se encuentra regulada en al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, donde se establece que la jurisdicción venezolana ante la Jurisdicción extranjera, puede declararse, de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso cuando se trate de causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero. Pero en cualquier otro caso, mientras no se haya dictado sentencia sobre el fondo

de la causa en primera instancia, la falta de jurisdicción sólo podrá declararse a solicitud de partes. No obstante, conforme jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, las causas en las que el Juez pronuncie su falta de jurisdicción deben ser remitidas en consulta a la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por tratarse de una posible delegación de la soberanía del Estado, ahora cuando el Tribunal ratifica su jurisdicción, la consulta no es obligatoria, ha dicho el máximo Tribunal.

CUESTIONAMIENTO DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN REFERENTE AL ARBITRAJE (NACIONAL E INTERNACIONAL)

Explica **Calamandrei**, que "..en los orígenes de todas las civilizaciones, la primera forma de justicia es la arbitral: del arbitraje facultativo, al cual los contendientes recurren solamente si están de acuerdo en preferir la solución arbitral al uso de la fuerza privada, y en el que la decisión del árbitro es obligatoria sólo en cuanto es aceptada por las partes, se pasa al arbitraje obligatorio, en el sentido de que los contendientes están obligados por la autoridad a recurrir a él, y que la obligatoriedad de la decisión se impone también con la fuerza del Estado."

Por su parte **Victor Moreno Catena**, afirma *que* "el arbitraje, al igual *que* la jurisdicción, proporciona a los litigantes la solución del conflicto de un modo definitivo e irrevocable, si bien la decisión proviene allí de un particular (árbitro). Ambas resoluciones gozan de los plenos efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación o reconocimiento por parte de ningún órgano del Estado." Pero, "no pueden confundirse, con todo, el arbitraje y la jurisdicción; la tutela que se logra a través de la intervención arbitral se agota en el laudo, o sentencia del árbitro, en tanto que la tutela jurisdiccional alcanza a la ejecución coactiva por el órgano que la dicta."

No obstante, **Alvaro Silva Calderón**, al tratar el tema del Arbitraje en Venezuela, sostiene acertadamente que "el arbitraje, como un medio alternativo de administrar justicia, forma parte del sistema judicial trazado por el constituyente y queda por tanto sujeto a los principios allí señalados. El primero de ellos es el que señala que la "facultad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas" y de esa fuente tienen que derivar los árbitros su potestad de decidir y no de ninguna otra de carácter económico, técnico, científico, por importante que sea y debe por tanto la investidura de los árbitros sujetarse a las formalidades señaladas por la ley. No puede perfeccionarse por el mero acuerdo de las partes, ni convalidarse por la sola decisión de cámaras de comercio, asociaciones profesionales o privadas relacionadas con el arbitraje. La aceptación de los árbitros y la Constitución del tribunal arbitral debe hacerse ante el Tribunal natural competente (608 CPC) y una vez aceptado el cargo, el árbitro que se separe de él sin causa legítima incurrirá en el delito de denegación de justicia (615 CPC). El arbitraje es una pieza del sistema judicial, tal como lo establece la Constitución, la cual no acoge el arbitraje como un mecanismo autónomo o paralelo con propósito de eludir, sustituir o evadir la jurisdicción pública so pretexto de ineficiencia, venalidad, imparcialidad o cualquier otro vicio endilgado a los Tribunales naturales, ni para sustraer del conocimiento público el control de determinadas materias por supuesta necesidad del manejo confidencial de las mismas".

Por ello, sigue explicando el autor **Patrio**, en Venezuela *"El arbitraje está sujeto a la ley y a la acción de los jueces naturales, quienes en ocasiones actúan como jueces de alzada y en otras*

para dirimir incidencias que puedan surgir en el procedimiento arbitral y éste no releva la acción de los jueces naturales sino parcialmente, ya que mediante el arbitraje solo se decide la declaración del derecho, bien actuando los árbitros conforme a las estrictas reglas jurídicas o como arbitradores según su leal saber y entender. Los árbitros no tienen plena jurisdicción, ya que carecen de competencia para la ejecución de sus laudos, atribución esta que es propia e indelegable de los jueces naturales. Para que el laudo de los árbitros tenga la fuerza de la cosa juzgada debe ser consignado ante el juez donde los árbitros fueron designados, quien lo publicará y es competente para conocer de las acciones de nulidad sobre el mismo. Con los límites y condicionamientos indicados, el arbitramento es bienvenido como un medio alternativo de solución de conflictos, lo mismo que lo son el convencimiento, el desistimiento y la transacción."

"La disposición Constitucional sobre promoción del arbitraje contenida en el art. 258 se refiere al arbitraje dentro del sistema de justicia nacional y el arbitraje internacional debe regirse por las disposiciones de los artículos. 152 y 155. En el orden interno el arbitraje se tiene como una forma alternativa de resolver conflictos de naturaleza privada y tiene un carácter coadyuvante, estrechamente relacionado y subordinado al sistema judicial nacional de justicia, donde se le admiten las ventajas ya señaladas". Así, por ejemplo, lo contemplan los artículos 138 al 149 de la LOPT, y los artículos 312 al 326 del COT. El arbitraje internacional por su lado es objeto de los tratados, bilaterales o plurilaterales, los cuales deben guiarse por los principios constitucionales de reciprocidad, igualdad soberana, solución pacífica de los conflictos, cooperación, respeto a los derechos humanos. Entre estos últimos el debido proceso (49 CRBV) tiene relevante importancia en el ámbito del derecho adjetivo dentro del cual debe desempeñarse el arbitraje".

CUESTIONAMIENTO DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Sostiene Victor Moreno: "precisamente los diversos factores de confusión entre la Administración y el Poder Judicial dan lugar a los llamados conflictos de jurisdicción, cuando un órgano administrativo y otro jurisdiccional pretenden al tiempo conocer el mismo asunto o ambos se abstienen de hacer. Surgen así, los llamados conflictos de jurisdicción positivos y negativos". Los cuales, en Venezuela, están regulados fundamentalmente por el **artículo 59** del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, ciertamente como lo sostiene **Jorge Ulises Carmona Tinoco** "no se ha establecido un criterio tajante y único para diferenciar las actividades de los órganos ejecutivos Dy judiciales." Por eso "pueden tomarse múltiples criterios y conjuntarlos para determinar la naturaleza de la función jurisdiccional que incluye las actividades de aplicación, interpretación y creación, en este caso de normas individualizadas y, excepcionalmente, de normas generales."

El problema de la diferenciación entre atribuciones de la jurisdicción y administración pública es complejo, y se complica más cuando se analiza la existencia de la jurisdicción voluntaria, que no resuelve conflictos intersubjetivo o controversias entre partes. Por eso, partiendo del concepto propio de jurisdicción, como asevera Victor Moreno, "a estas alturas podría eximirse a los jueces sin problema alguno de la intervención en muchos de los actos

de jurisdicción voluntaria." Opinamos en consecuencia, tal cual se ha realizado con la Ley Orgánica de Registro Civil (2010) con el matrimonio, artículo 99, y la rectificación de actas civiles por errores materiales, artículo 145, que deberían delegarse legislativamente a autoridades administrativas muchos trámites no contenciosos asumidos hoy por los Juzgados del País (verbigracia: declaración de únicos y universales herederos, inspecciones extra judiciales, justificativos de testigos). Lo cual por no tratarse de asuntos litigiosos no comportaría un atentado al derecho.

En Venezuela, algunas leyes otorgan a autoridades administrativas la resolución de ciertas controversias, pero siempre las decisiones dictadas en estas instancias administrativas se someten al control judicial. Así, por ejemplo, las decisiones dictaminadas en el procedimiento que la Ley Orgánica del Trabajo (1997) establece para los casos de inamovilidad laboral o estabilidad laboral absoluta, artículos 453 al 458; y las dictadas en el procedimiento de fijación de cánones de arrendamiento, por las direcciones de inquilinatos de las Alcaldías, conforme a la Ley de Arrendamiento Inmobiliario, artículos 65 al 76, siempre están sometidas al control jurisdiccional, a instancia de parte.

ACTIVIDAD DE LECTURA

Para acceder al contenido haz clic en el siguiente enlace: El conflicto jurídico y el proceso

2. Impugnación de la Jurisdicción



La posibilidad de deducir impugnaciones es amplia y no se limita solamente a la refutación de las sentencias, sino que esta actividad se realiza a lo largo de todo el trámite judicial con diferentes características y por diferentes medios.

El procedimiento judicial deber realizarse en forma regular y legal, esto con corrección a fin de lograr el cumplimiento de sus fines.

Frente a la posibilidad de actividad irregular la ley prevé mecanismos de saneamiento que pueden actuar *a priori*, en forma preventiva con el fin de expurgar vicios y defectos, o *a posteriori* en forma de impugnaciones; es decir que se procura efectuar un control de la actuación judicial después de producida la irregularidad; esto es, funciona como un remedio *ex post* de la actividad indebida (desviada o ilegitima)

Los actos del proceso persiguen un objetivo (fines) y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas (formas). El incumplimiento de las formas da origen a la actividad impugnativa que tiene por objetivo corregir esos errores o defectos

Si los actos son irregulares o injustos, es decir anormales, se habrá desviado la finalidad común, mostrando un vicio que se traducirá en ilegalidad o injusticia.

Nace así la necesidad de pedir un nuevo análisis de la situación sea por el mismo tribunal que resolvió o por otro de superior jerarquía.

La palabra **impugnación** deriva del latín y significa o da a la idea de "**quebrar**, **romper**, **contradecir**, **o refutar**". Así es definido como "combatir, atacar o impugnar un argumento"

Couture considera que el concepto impugnación abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea si naturaleza, en tanto se efectué dentro del proceso; incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del juez, de las partes de terceros y también la referida a los actos de prueba.

Desde otro punto de vista, en una posición restringida a la doctrina europea, especialmente la alemana e italiana, limitan su campo de actuación solo a los recursos; es decir, a las impugnaciones que atacan los actos del tribunal. Por último la doctrina moderna, especialmente la latinoamericana, trata de lograr un punto de equilibrio. Así se entiende que la impugnación es toda actividad de los sujetos procesales tendiente a invalidar tanto a los actos del órgano jurisdiccional, como los de las partes y así abarca a los recursos, a los incidentes y a las acciones impugnativas.

OBJETO DE LAS IMPUGNACIONES

Debe ser, al igual que todos los actos procesales, idóneos y jurídicamente posibles. La idoneidad atiende a la adecuación del recurso respectos de la resolución que mediante este se impugna, y dentro de ese ámbito cabe distinguir entre una idoneidad específica y una idoneidad genérica según que, respectivamente, la ley mencione al recurso que corresponda en función de contenido de la resolución.

La posibilidad jurídica se relaciona, en cambio, con la recurribilidad o irrecurribilidad de ciertas resoluciones. Así como se ha expresado en ciertos casos, la ley objetivamente autoriza la impugnación, en otros, la impone y en otros, la veda o restringe. Es ejemplo de esta

situación la contemplada en el art. 198 C.PC., que solo autoriza el recurso de reposición y niega la apelación ante la negativa del despacho de medidas probatorias.

LA JURISDICCIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO

Medios Alternativos Los de Resolución de Conflictos en la actualidad constituyen mecanismo efectivo e innovador momento de dirimir controversias que se presentan entre las personas en la sociedad, su implementación ha revelado que se trata de una herramienta valiosa y exitosa en la solución de los conflictos y disensiones que se presentan en las diferentes áreas del quehacer humano. Medios que



han sido utilizados desde épocas ancestrales adoptadas por el ser humano para la solución de conflictos utilizando como modalidad el dialogo entre las partes con o sin la presencia de un mediador o conciliador. En ese sentido un gran número de instituciones pertenecientes al Estado han venido trabajando en base al estudio e implementación sistemática de este nuevo modelo, en la búsqueda de soluciones rápidas y efectivas centradas en la solución de sus conflictos.

Los problemas reinantes en nuestra sociedad que para nadie son un secreto y el carácter tan violento del crecimiento poblacional que no puede eludir la administración de justicia en Venezuela, ha conducido a la implementación de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos a nivel jurisdiccional, con la finalidad por un lado de que los justiciables consigan un mejor acceso a la justicia y por otro que en los diferentes Tribunales los juicios duren poco tiempo, basado en el principio de celeridad y economía procesal inclinándose a su vez a la nueva tendencia del Poder Judicial identificada por ser una justicia moderna y eficaz. Nuestros legisladores han insistido en la necesidad de impulsar estas alternativas como soporte a los mecanismos jurisdiccionales, con la simple tarea de disminuir el número de litigios o demandas a los que se enfrentan nuestras instituciones encargadas de administrar justicia. Es menester, centrar el punto tratado a lo plasmado en nuestra Carta Magna específicamente en el artículo 258 segundo aparte, donde se establece textualmente "La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos"

De lo antes expuesto, no escapa la novísima **Ley Orgánica de La Jurisdicción Contencioso Administrativa**, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en **fecha 25 de junio de 2010**, donde en su artículo 6 expresamente manifiesto, deja implícito lo siguiente: *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. "Los tribunales de la*

Jurisdicción Contencioso Administrativa promoverán la utilización de medios alternativos de solución de conflictos en cualquier grado y estado del proceso, atendiendo a la especial naturaleza de las materias jurídicas sometidas a su conocimiento".

Al abordar el tema de la nueva Ley Orgánica de La Jurisdicción Contencioso Administrativa, llama poderosamente la atención la manera tan amplia, tan elegante, tan flexible y tan inteligente por parte del legislador al buscar la razón de la inclusión de los medios prenombrados, a razón de denotar la amplitud y el alcance impuesto, donde por análisis lógico se ha llegado a la conclusión del poderío que por siempre prevalecerá desde el punto de vista del Estado hacia todos los administrados y particulares en general, precisamente por ser Estado, aunque esta idea parezca un poco pragmática. Por esta sencilla razón cabe mencionar que la anterior Ley concentraba los Tribunales Contenciosos a nivel de Regiones, donde su parte más criticada se enfocaba en la manera engorrosa de tramitar una pretensión en cualquiera de sus sedes, motivado en algunos casos a lo distante y a los gastos procesales que pudiera acarrear. En tal sentido, es notorio el modo de desistir en los procedimientos por parte de los administrados infundado precisamente a lo aludido y al estudiar a fondo este tema se destaca de alguna manera el porcentaje tan alto de demandas desechadas por este motivo.

Ahora bien, con la novísima Ley, quedaría en el pasado la forma de ver la materia Contenciosa, ya sería todo lo contrario, resaltando la amplitud de su competencia y la creación de estos Tribunales en diferentes estados de la República contando con un Juzgado Superior en cada uno de ellos, se incrementará el índice de usuarios y de interposición de demandas que van en contra del Estado.

Este es, por consiguiente, el estilo sutil del legislador, que no deja de tener inmerso su grado de destreza en la forma típica que caracteriza a cualquier órgano que forma parte a grosso modo de la figura del Estado, a sabiendas, que en nuestro país la separación de los poderes no se perfecciona observándose así que prevalece una condición mitigada. Es pues, la perspicacia con la cual se llega a la conclusión de ser un poco enfático en el tema, donde la parte exhaustiva conjuntamente con la razón lógica debe predominar, observándose que por las facilidades que van a obtener los justiciables precisamente, irán en ascenso las demandas, pero a su vez al poner en práctica los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, en cualquier grado y estado del proceso, como queda de manifiesto en el prenombrado artículo, se compensará ese cúmulo que vaya a ocasionarle gastos excesivos al Estado, motivado a que estos medios son una herramienta con carácter innovador donde su fin esencial es minimizar gastos procesales que en su mayoría perjudican al ente mayor, por otro lado colocando en manos de los administrados o particulares ese valioso poder de auto ayuda que repercute en lo que acabo de aseverar, como lo expresa Warren E. Burger en una de sus obras: "Algunas veces pienso que hay algún tipo de neurosis masiva que lleva a la gente a creer que los Tribunales son los lugares ideales para resolver cierto tipo de controversias. Es hora de que el espíritu innovador e ingenioso de ciudadanos y abogados forjen nuevas herramientas para cubrir nuevas necesidades"

A este propósito es bueno poner en relieve, la manera tan eficaz por parte del Estado a la hora de defender sus intereses, la manera de equilibrarse colocando a semejanza de una balanza el incremento de las demandas en su contra y la celeridad que le van a imprimir a los procesos a través de sus órganos competentes, con la utilización de las herramientas necesarias evitando en cierto modo gastos excesivos y reestructurando el tejido judicial para garantizar a los administrados la igualdad, la equidad y el debido proceso.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La jurisdicción voluntaria podría definirse como una actividad jurisdiccional en la que no hay litigio o partes enfrentadas, motivo por el cual algunos autores han calificado la misma de administrativa.

Comprende un conjunto heterogéneo de actos que en los que no hay oposición de persona determinada, sino que van encaminados a constituir relaciones jurídicas, modificarlas y desarrollarlas.

En principio, la jurisdicción voluntaria únicamente puede dispensarla un juez, no solo por su carácter imparcial y conocimiento en la materia, sino que lo que interesa en especial es lo que representa, eso es, un sujeto dotado de autoridad.

2- Actos de jurisdicción voluntaria

2.1. Actos relativos al derecho de las personas

Básicamente hacen referencia a habilitaciones para comparecer en juicio. Un ejemplo seria el caso de los menores no emancipados para cuando los padres están ausentes o, estando presentes se negaran a representar en juicio a su hijo.

2.2. Actos relativos al derecho de las cosas

- 1. Expedientes de dominio y actas de notoriedad. En tanto no se produzca oposición, es un acto de jurisdicción voluntaria. En caso de oposición el expediente se convertiría en contencioso, aunque se ventilaría por el mismo procedimiento desde un punto de vista procesal.
- 2. El deslinde y amojonamiento. Este acto tiene por objeto determinar los límites entre las fincas, colocando los lindes y señales. Estas operaciones no dan ni quitan derechos, ni sirven para despojar de todo o parte de terrenos limítrofes mientras no recaiga sentencia en el juicio declarativo que corresponda. Por ello, la fuerza y valor de tales operaciones realizadas en la vía de la jurisdicción voluntaria no gozan de la eficacia de la cosa juzgada.
- 3. El deposito voluntario. Ello se produce cuando el depositario tiene justos motivos para no conservar el depósito pudiendo, aun antes del término designado, restituirlo al depositante, y si éste lo rehusare podrá obtener del juez su consignación. En este caso la consignación no responde a una forma de pago, sino como la legítima causa de devolución del depósito, siempre que existan justos motivos para ello.

2.3. Actos relativos al derecho de familia.

- 1. Medidas provisionales en relación con las personas, en especial referencia a los casos de separación, nulidad y divorcio. También pueden ir en relación a los hijos, cuando los padres les trataran con especial dureza o les diesen órdenes que van en contra de la ley, la moral o el orden público.
- 2. Actos de autorización judicial para la enajenación de bienes de menores e incapacitados, así como para la transacción de sus derechos.
- 3. Actos de adopción y acogimiento. En este caso el expediente de jurisdicción voluntaria tiene por objeto constituir la adopción, o bien proteger y tutelar a éstos cuando se hallan en una situación de desamparo.
- 4. Nombramiento de tutores, curadores y defensores judiciales.

2.4. Actos relativos al derecho de sucesiones

- Juicios sucesorios abintestato, en relación a los actos llevados a cabo por el contadorpartidor. Recordemos que los juicios de división de herencias se tramitaran por el proceso especial de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 2. Apertura de testamentos cerrados y protocolización de memorias testamentarias.

2.5. Actos relativos al derecho mercantil

- Convocatoria judicial de la junta de accionistas. La doctrina mercantilista entiende que se trata de un envío a la jurisdicción voluntaria, con la que se pretende suplir la inactividad de quien incumbe tal obligación satisfaciendo una pretensión de derecho privado, que no es de orden contencioso.
- 2. El derecho de información de los socios.

3- Efectos

Es importante tener en cuenta que las resoluciones dictadas en los expedientes de jurisdicción voluntaria no gozan de la eficacia de cosa juzgada, pudiendo someterse la cuestión al conocimiento de los jueces y Tribunales a través del procedimiento contencioso que corresponda.

ACTIVIDAD DE LECTURA

Para acceder al contenido haz clic en el siguiente enlace: <u>El acto jurisdiccional en Venezuela</u>

4. La Competencia



DEFINICIÓN

Es la medida o porción de la jurisdicción que tiene asignada el Juez relativa a resolver y decidir un asunto sometido a su consideración y es lo que constituye la llamada capacidad objetiva del Juez.

Clic aquí para leer el siguiente recurso acerca de: La competencia Judicial

PRINCIPIO DE LA PERPETUA JURISDITIONIS-PERPETUATIO FORI.

Excepciones.

En nuestro ordenamiento jurídico la jurisdicción es un elemento esencial en nuestro estudio procesal, ya que corresponde a la potestad exclusiva del Estado, de ejercer a través de los juzgados y tribunales, la realización de un derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable, juzgando y ejecutando lo juzgado.

Ahora bien como esta jurisdicción que corresponde al Estado, no puede centralizarse en un solo tribunal o en un solo juez, y la experiencia nos enseña que son necesarios cientos de tribunales y jueces para asegurar a los ciudadanos la justicia que garantiza la Constitución, se impone una división o reparto de este trabajo entre los numerosos tribunales y jueces de la República.

De esta manera es importante precisar que, al momento de la interposición de la demanda, no basta que el demandante se dirija a uno cualquiera de los cientos de jueces que existen en la organización judicial, sino que debe examinarse previamente si conforme a los criterios fijados por la ley para determinar la competencia, el juez a quien se le dirija la demanda es el llamado a conocer de ella.

Sobre la competencia en sí, podría considerarse como la medida de la jurisdicción, que ejerce en concreto el juez en razón de la materia, del valor de la demanda y del territorio. Ahora bien, con frecuencia en la práctica del proceso se plantea la cuestión de averiguar cuál es el momento determinante de la competencia, si es cuando se inicia el proceso al momento de la interposición de la demanda o bien por el momento en que se decide el mérito de la causa, ya que pueden ocurrir circunstancias que determinan la competencia, existente al momento de proponerse la demanda, el cual ya no existan o hayan variado en el transcurso del proceso o al momento del pronunciamiento del fallo.

De estas circunstancias que pueden presentarse en relación con el valor, el territorio o domicilio y calidad de las partes, podemos hacer mención sobre las siguientes situaciones:

-Los objetos que se discuten en materia de un juicio que pueden sufrir alteraciones en su integridad o valor comercial, ya sea por deterioro, aumentos por accesión, valoración por obras públicas o por depreciación de la moneda, desvalorización por motivos similares, etc. En este caso como es una situación de hecho y no de derecho, la alteración no modifica la competencia del juez.

Ahora bien, cuando el litigio puede recaer no propiamente sobre la cosa, sino del interés o derecho que se tenga sobre ella, como puede mencionarse del usufructo, de uso o habitación, una servidumbre, etc. También se puede hablar de la alteración del valor de ese derecho y que su solución es idéntica a la anterior en cuanto modificaría la competencia.

-En cuanto al domicilio: podría presentarse circunstancias en que las partes cambien de domicilio durante el curso del juicio, en este caso la competencia corresponde al juez por el que se tenía en el momento en que el actor interpuso la demanda y que la misma haya sido admitida. Sobre este caso particular pasa por la misma consideración realizada por las otras ocurrencias en que no se modifica la competencia, y el juez tiene las más amplias facultades de librar comisiones u exhortos de acuerdo a lo establecido a las leyes adjetivas, para la práctica de ciertas actuaciones que requieran la citación o notificación de las partes.

En caso de que las partes, después de iniciado el juicio, convienen en establecer un domicilio contractual o fuero judicial diferente, no tendría efecto sobre la alteración de la competencia, por lo tanto, si se quiere tomar en cuenta sobre dicha convención tendrían que desistir del juicio e iniciar uno nuevo, a tales efectos estaríamos en presencia de la conclusión de un primitivo juicio.

Cuando la competencia se centra en razón del territorio por el lugar donde se encuentran los bienes muebles y se haya efectuado su traslado a otro lugar, no modifica la competencia del juez que conoce de la causa.

En cuanto a la calidad de las partes, podemos establecer Como ejemplo cuando se inicia un juicio contra un funcionario público que, por razón del cargo, tiene un fuero especial, la pérdida posterior del empleo no modifica la competencia, de esta manera sigue de igual manera ante el mismo juez que se inició la causa aun no estando el demandado o acusado en pleno ejercicio del cargo.

En cuanto a la naturaleza del pleito o competencia por razón de la materia, se debe examinar de manera precisa las hipótesis que puedan presentar: Si se realizar una variación de en cuanto a especialidad de la acción, trae como consecuencia la modificación de la parte sustancial de la demanda, por ende, se modifica la litis contestatio, pues se trataría entonces, de una nueva litis, lo cual se requiere una nueva demanda distinta al proceso inicial. Ahora si se admite la modificación sustancial de la demanda tal como se puede desprender del **artículo 343 del Código de Procedimiento Civil Venezolano**, entonces se tendría la necesidad de reconstruir la litis contestatio, con una nueva citación del demandado parar correrle el traslado de la demanda corregida, por lo que en el caso particular estaríamos hablando que la competencia se determinaría por el hecho existente en ese momento.

Vistos las diferentes situaciones que puede presentarse al proceso, es necesario analizar y determinar si subsiste el elemento del cual depende la competencia del juez. De esta manera en nuestro sistema positivo, no existía una determinación tan precisa como la que se establecía en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil Italiano, el cual disponía que el Valor de la causa, a los fines de la competencia de determinaba por la demanda. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, regulado inicialmente por el **Código de Procedimiento Civil Venezolano del año 1916, establecía en sus artículos 66,67 y 68**, que, al tratarse la competencia por el valor, se referían siempre al valor de la demanda, lo que estaba implícito al principio de que la competencia se determina, por las circunstancias de hecho de la demanda.

Actualmente con nuestro **Código de Procedimiento Civil de 1986**, establece en forma expresa la regla que estaba implícita en el anterior código, consagrándolo de esta manera en el artículo 3 Ejusdem, el cual establece lo siguiente:

"La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa."

De la norma transcrita, se determina las reglas sobre la jurisdicción y la competencia, que deben tomarse en cuenta en todo el transcurso del proceso, que eventualmente podría sobrevenir respecto de ellas, son las reglas atributivas de jurisdicción y de la competencia existente para el momento en que fue presentada la demanda. Este principio general, tal y como se anunció anteriormente es lo que llaman el Principio de la Perpetuatio Jurisdictionis y que la mayoría de los doctrinarios ha tendido abarcar en él tanto el fenómeno relacionado con la mutación de las reglas atributivas de la jurisdicción como las reglas Atributivas de la competencia.

De esta manera encontramos las definiciones realizadas por algunos autores, el cual se mencionan a continuación:

Vescovi: "Este principio de justificación elemental nos viene del Derecho Romano y es el de la llamada perpetuatio Jurisdictionis, que establece que la competencia está determinada por la situación de hecho al momento de la demanda y está determinada para todo el curso del juicio, cuando dichas condiciones luego variaran."

Chiovenda: "...La competencia del juez una vez iniciada la causa, queda insensible a cualquier cambio sobrevenido de la circunstancias que la habían determinado (per citacionem perpetuatur iurisdictio).

Devis Echandia: "La situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, a determinante de la competencia para todo el curso del juicio, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarle..."

Rengel Romberg: "Los cambios sucesivos a la demanda, que la ley considera irrelevantes, son solamente los cambios en la situación de hecho narrada en la demanda. El principio no se refiere a los cambios de derecho que puedan sobrevenir en el curso del proceso, que den una calificación jurídica distinta a la relación controvertida o que modifiquen la distribución de la competencia..."

Sin embargo, existe una sentencia dictada por la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 10 de junio de año 2004, con el Nº 0628, con ponencia del magistrado Levis Ignacio Zerpa, donde se dispone que cuando se trata de una variación de la reglas atributivas propiamente de la competencia, el principio más apropiado para resolver este fenómeno es el de la Perpetuatio Fori, que igualmente está contenido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil Venezolano y que sigue la misma suerte para la determinación de la competencia del juez.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial y Sistema de Justicia. Dirección Ejecutiva de la Magistratura

El **Poder Judicial de Venezuela** es ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia y otros, que se subdividen en Cortes de Apelaciones, Tribunales Superiores entre otros; esto se fundamenta en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia..

El **Tribunal Supremo de Justicia**, es el máximo tribunal de Venezuela. Está formado por 32 *magistrados*. El magistrado presidente será un miembro de la Junta Directiva, que estará conformado por el Presidente o Presidenta de cada una de las Salas.

El Tribunal Supremo de Justicia está conformado por seis salas, cada una de ellas conformada por 5 magistrados, con la excepción de la Sala Constitucional, que se encuentra conformada por siete magistrados. Las salas son: Sala de Casación Civil, Sala de Casación Penal, Sala de Casación Social, Sala Político-Administrativa, Sala Electoral. Cuando se reúnen los 32 magistrados, se conforma la Sala Plena.

Sus miembros son elegidos por la Asamblea Nacional por un periodo de 12 años, sin derecho a reelección.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Es el órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene como finalidad ejercer por delegación las **funciones** de dirección, gobierno, administración, inspección y vigilancia del Poder Judicial.

¿Cómo se formó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura?

El 15 de agosto de 2000, el TSJ dictó la normativa que crea la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como <u>órgano auxiliar</u> del Tribunal Supremo de Justicia. La DEM inició su funcionamiento efectivo el 1° de septiembre de 2000.

¿Cómo está estructurada la DEM?

El Poder Judicial está organizado en 23 **Direcciones Administrativas** desconcentradas, que agregan valor al proceso de administrar justicia. En las cuales se ejecutan las políticas formuladas por el Tribunal Supremo de Justicia con un personal competitivo y motivado, que ejerce su liderazgo mediante el uso de métodos gerenciales avanzados y alta tecnología, y genera un servicio de calidad mundial a sus usuarios.

¿Cómo la Dirección Ejecutiva de la Magistratura administra sus recursos?

Asegurar a los organismos del Poder Judicial el suministro de todos aquellos recursos
que le agregan valor al proceso de administración de justicia en el ámbito nacional,
necesarios para mantener y elevar la calidad de la administración de justicia en el país.

• La Dirección Ejecutiva de la Magistratura Genera un servicio de **administración** de justicia, transparente, equitativo, justo y oportuno que responde a las necesidades del ciudadano.

Establece y consolida un sistema de administración de recursos humanos del Poder
 Judicial que dinamiza el proceso de administrar justicia.

• Transformar la imagen del Poder Judicial a fin de **institucionalizar** los cambios que se estén generando.

 Garantizar los recursos financieros que permitan al Poder Judicial prestar un servicio de calidad a la ciudadanía.

El artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que el Poder Judicial lo ejerce el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria; y los Tribunales de Jurisdicción Especial y va a estar determinado de acuerdo a la competencia y jurisdicción. Pueden ser Colegiados o Unipersonales, según su estructura interna.

Los colegiados están conformados por varios jueces, tales como: el Tribunal Supremo de Justicia, formada por seis salas y una sala Plena, cada sala se encuentra integrada por cinco magistrados, salvo la sala Constitucional, que se encuentra integrada por siete magistrados;

y las sala Plena que se encuentra compuesta por los 32 magistrados del más alto tribunal de la República. La Corte Marcial está conformada por cinco magistrados militares. Las Cortes de Apelaciones se encuentran integradas por tres jueces profesionales, las cuales tiene la función de conocer en apelación de las sentencias de los tribunales de primera instancia.

Hasta 1975 los juzgados superiores en lo Civil y Mercantil se llamaban Corte Superior y estaban conformadas por tres jueces. Luego pasaron a ser juzgados unipersonales. Los unipersonales son todos los demás tribunales del país: Superiores, de Primera Instancia y Municipio.

Según la medida del poder que ejercen, los tribunales se pueden clasificar en:

- *Ordinarios*. Son los que ejercen la jurisdicción civil, mercantil y penal. Conocen en principio todo tipo de causa civil o penal.
- *Especiales*. Son aquellos cuyos conocimientos de causas están limitadas a cierto tipo de controversias, tales como aquellos asuntos mercantiles, del niño y del adolescente, laborales, agrarios, etc.
- Contencioso-administrativos. Ejercen la jurisdicción en los asuntos relacionados con las controversias frente al Poder Público nacional, estadal, municipal, específicamente frente a la Administración Pública.

EL JUEZ

- Características de la jurisdicción reflejada en el juez

"los jueces gozan de autonomía e independencia al decidir las causas sometidas a su conocimiento, de igual forma disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar. Dentro de este análisis, no puede por vía de amparo revisarse los fundamentos que motivan al Juez a dictar su decisión, a menos que tales criterios contravengan de manera flagrante derechos constitucionales de las partes."

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración Judicial del Poder Judicial

Para descargar el contenido haz clic en el siguiente enlace: <u>Comisión de funcionamiento y reestructuración judicial del Poder judicial</u>

ACTIVIDAD DE LECTURA

Para acceder al contenido haz clic en el siguiente enlace: Jurisdicción y competencia

Referencias Bibliográficas

- http://es.slideshare.net/gabogadosv/triloga-estructural-del-proceso
- http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n#Naturaleza y caracter.C3.ADstic as
- http://html.rincondelvago.com/la-jurisdiccion-procesal.html
- http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html# Toc246126607
- http://www.buenastareas.com/ensayos/Posiciones-Doctrinales/24214158.html
- http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/108/rucv 1998 108 259-410.pdf
- http://www.legaltoday.com/blogs/psicologia/blog-psicologia-para-abogados/el-conflicto-juridico-es-humano
- http://rodrigocalderonastete.blogspot.com/2012/08/notas-sobre-conflicto-juridico-y.html
- <a href="http://www.monografias.com/trabajos82/jurisdiccion-venezuela/jurisdiccion-venezu
- <a href="http://www.monografias.com/trabajos82/jurisdiccion-venezuela/jurisdiccion-venezu
- http://www.marisolcollazos.es/procesal-penal/Introduccion-derecho-procesal.pdf
- http://www.buenastareas.com/ensayos/Principio-De-Perpetuo-Juridiccional/4688716.html#
- http://eljuezvenezolano.blogspot.com/2008/05/conducta-del-juez-venezolano-ante-el.html
- http://es.wikipedia.org/wiki/Poder Judicial de Venezuela
- http://www.dem.gob.ve/jsp/magistratura/index.jsp
- http://gobiernoenlinea.gob.ve/home/poderG detalle.dot
- http://www.ambitoaduanero.com/home-mainmenu-1/21/90
- http://cfr.tsj.gov.ve/miscelaneas/miscelaneas.asp?id=029&codigom=81